

**CONSTANCIA.** A despacho del señor Juez informando que el asunto se encuentra pendiente para decidir de fondo. Así mismo, se informa que la notificación del mandamiento de pago se efectuó conforme a lo indicado en auto proferido el 8 de julio que tuvo por no contestada la demanda.

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda  
**LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA**  
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia

Asunto: **EJECUTIVO PRENDARIO**  
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
Demandados: **MARÍA ISABEL CRUZ CALLEJAS**  
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00332-00  
Interlocutorio: No. 490

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo descrito en la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** La señora María Isabel Cruz Callejas constituyó prenda en favor del Banco Davivienda S.A. sobre un vehículo identificado con placas JCO631 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín, mediante contrato de prenda (garantía mobiliaria) abierta sin tenencia suscrito el 21 de enero de 2019.

Lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones que la señora Cruz Callejas contrajera con la acreedora prendaria, entre ellas, la que se presenta en esta oportunidad para su recaudo, consistente en un pagaré por la suma de \$160.235.388, con fecha de vencimiento del 11 de diciembre de 2019.

**2.2.** Presentada la demanda de acuerdo a las exigencias legales, mediante auto del 18 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO (GARANTÍA MOBILIARIA)** a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la señora MARÍA ISABEL CRUZ CALLEJAS por las siguientes sumas de dinero:*

- a) **CIENTO SESENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$160.235.388)** correspondiente al capital adeudado del pagaré hoja de seguridad número 9274810 con fecha de vencimiento del 11 de diciembre de 2019.*
- b) **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$551.334,00)**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir 11 de diciembre de 2019.*

c) *Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el punto a), desde el 16 de diciembre de 2019, fecha de presentación de la demanda, hasta que se pague la obligación”.*

Dentro de la referida providencia también se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, cuyo embargo se inscribió el 26 de febrero de 2020 conforme obra en el correspondiente certificado de tradición visible en el archivo 19 del cuaderno principal.

La demandada fue notificada de forma personal conforme al mecanismo previsto en el Decreto 806 de 2020 el 3 de junio de 2022, quien dentro del término del traslado concedido no realizó pronunciamiento alguno.

En auto adiado 8 de julio de 2022 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la convocada.

### 3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Dicho canon enuncia cuáles son los requisitos formales de los títulos ejecutivos cuando precisa que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles*. Frente a estos requisitos, la H. Corte Constitucional en sentencia T -747 de 2013, se pronunció de la siguiente forma:

*“...el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

La doctrina también se ha encargado de elaborar definiciones para cada uno de estos elementos; por ejemplo, en lo que concierne al requisito de la claridad, se ha expuesto que *este exige que “los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez. *El Proceso Ejecutivo*. Editorial Esaju. Año 2017, págs. 81 y siguientes.

En cuanto a que una obligación ostente el carácter de expresa, la doctrina plantea que este consiste en la necesidad de que la misma “*emerja de los documentos en forma expresa*”, descartando que el observador o intérprete “*pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos. En esa circunstancia la ejecución tiene que circunscribirse a las prestaciones que sean patentes en el texto del título, es decir, las que afloren de manera directa y explícita, que sean líquidas*”<sup>2</sup>.

Finalmente, el requisito de la exigibilidad tiene que ver con que el cumplimiento de la obligación “*no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada*”<sup>3</sup>. Es decir, “*...tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.*”<sup>4</sup> La exigibilidad debe entenderse entonces como aquella característica del vínculo obligacional que determina que esta no se encuentra supeditada en su coercibilidad a un plazo o condición establecida por las partes, y que además, se reitera, sea factible entablar una demanda para solicitar el cumplimiento de quien se constituyó como deudor.

Observa el Despacho que el pagaré aportado cumple con los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de su respectivo creador; además se constatan los requisitos especiales indicados en el artículo 671 del Estatuto Mercantil, habida cuenta que se realiza una orden incondicional de pagar la obligación debida, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, de ser pagadero a su orden, y la forma de vencimiento.

Así mismo, se verifica que la demanda está dirigida contra la propietaria del vehículo objeto de la prenda y que la garantía mobiliaria se encontraba vigente al momento de la interposición de la demanda, tal y como lo exige el numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

**3.2.** Una vez se notificó a la demandada del contenido del auto que libró mandamiento de pago, esta no procedió a proponer medios de defensa con el fin de atacar lo manifestado por el ejecutante, el cual puso de presente su incumplimiento de las obligaciones cobradas.

Consecuencia de dicho silencio es la aplicación del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, que precisa que si “*no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente trámite ejecutivo prendario promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MARÍA ISABEL CRUZ CALLEJAS.**

<sup>2</sup> *Ibidem.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T -747 de 2013.

<sup>4</sup> Bejarano Guzmán, Ramiro. *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos.* Bogotá: Editorial Temis, 2016, pág. 446.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta del vehículo identificado con placas JCO631 de propiedad de **MARÍA ISABEL CRUZ CALLEJAS** inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo del vehículo identificado con placas JCO631, con la advertencia de que su práctica se realizará solo una vez consumado el secuestro del mismo, conforme lo dispone el primer inciso del artículo 444 del Código General del Proceso.

Practicado el secuestro, las partes contarán con el término de **VEINTE (20) DÍAS** para presentarlo, conforme al numeral 1° del artículo 444 de Código General del Proceso, so pena de no tenerse en cuenta, caso en el cual el Despacho aplicará las reglas generales de valuación de vehículos automotores, al tenor del numeral 6° *ibídem*.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a **MARÍA ISABEL CRUZ CALLEJAS** y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** A la ejecutoria de esta providencia serán fijadas mediante auto las agencias en derecho.

**QUINTO: ORDENAR** la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Geovanny Paz Meza**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57e53711110070016dcd5d6bc13b5e1af3b70e7e12757ead4d5d5fbb6b281b8**

Documento generado en 03/11/2022 03:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>